

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 631

12 de mayo 2025

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo*

#### LEY

Para añadir el inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Hospital San Fernando de la Carolina, independientemente sea operado o administrado por una institución privada, de los y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios de Puerto Rico, para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiable. A estos fines, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica, han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecen servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido política pública extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno

de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Por consiguiente, por los pasados años se han incluido hospitales como el Hospital Municipal del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas y centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center para que dicha institución se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria, que ofrece servicios de salud especializados en múltiples áreas incluyendo, pero no limitándose a cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. Por consiguiente, ante la gama de especialidades que posee se ha convertido en un centro médico académico.

Para esta Asamblea Legislativa, extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico al centro Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es imperativo pues al momento, el mismo se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar ofreciéndolo. Por otro lado, ante la falta de médicos y cierres de instalaciones médicas es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 41.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957,
- 2 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea
- 3 como sigue:

1           “Artículo 41.050. – Responsabilidad financiera.

2           Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá  
3 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil  
4 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares  
5 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil  
6 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de  
7 dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas  
8 clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica  
9 de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales  
10 profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad  
11 de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier  
12 información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta  
13 obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su  
14 profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de  
15 salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de  
16 responsabilidad financiera de estas. También están exentos de esta obligación los  
17 profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como  
18 empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado  
19 Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios,  
20 siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las  
21 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por

1 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y  
2 municipios.

3 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este  
4 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el  
5 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y  
6 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la  
7 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

8 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como  
9 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia  
10 por impericia profesional (“malpractice”) causada en el desempeño de su profesión,  
11 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas  
12 las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
13 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad  
14 de Puerto Rico y los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los  
15 estudiantes, médicos residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley 139-  
16 2008, según enmendada, y médicos en adiestramiento postgraduado de las instituciones  
17 públicas y privadas que ofrecen servicios como parte de un contrato como médico  
18 residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de Puerto  
19 Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el  
20 “Accreditation Council of Medical Education” (ACGME). Tampoco podrá ser incluido  
21 profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su  
22 profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del

1 Hospital San Antonio de Mayagüez, *del Hospital San Fernando de la Carolina del Recinto de*  
2 *Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico*, en el Centro Médico de Mayagüez-  
3 Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias, ni a los  
4 profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación  
5 del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma y  
6 Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo  
7 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. Iguales límites  
8 aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de  
9 emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del  
10 Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y  
11 de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras  
12 de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de  
13 Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances y al Centro de Trauma correspondiente a  
14 los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según  
15 enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.["]

16 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio  
17 de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en  
18 similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

19 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y  
20 del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para  
21 la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en  
22 que se le reclamen daños y perjuicios;

- 1           **(ii)** al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando  
2           recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria  
3           (malpractice) cometida por sus empleados, miembros de la facultad,  
4           residentes, estudiantes o médicos que presenten servicio por contrato;
- 5           **(iii)** al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta  
6           institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia  
7           médica hospitalaria (malpractice) cometida por sus empleados o  
8           profesionales de la salud que son empleados;
- 9           **(iv)** a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los  
10          profesionales de la salud que presten servicios a pacientes de dicha  
11          corporación pública por actos constitutivos de impericia médica  
12          hospitalaria (malpractice) cometida por dichos profesionales mientras  
13          prestan servicios a pacientes que les han sido referidos por la CFSE;
- 14          **(v)** al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los  
15          profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga  
16          sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria  
17          (malpractice), incluyendo la cometida por sus empleados, sus médicos  
18          residentes y su facultad médica con privilegios en el Centro  
19          Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, que tengan funciones docentes  
20          o no docentes en dicho Centro;
- 21          **(vi)** al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la  
22          Diabetes, a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud

1 que prestan servicios en dicha institución mientras ejerzan funciones  
2 **[docente]** *docentes* o de otro tipo para dicho Centro como sus empleados o  
3 contratistas;

4 **(vii)** a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus  
5 estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos  
6 constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometida por  
7 sus estudiantes y miembros de su facultad en el desempeño de sus  
8 funciones docentes;

9 **(viii)** a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto  
10 Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u  
11 otra universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental  
12 destacado y realizando funciones en los Centros mencionados en los  
13 incisos (ii), (iii), (iv) y (v) y (vi), **[y]**

14 **(ix)** a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u  
15 omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados  
16 con la operación de una institución de cuidados de salud; **[.]**

17 **(x)** al Hospital San Antonio *y al Hospital San Fernando de la Carolina,*  
18 *independientemente que sean operados o administrados* **[sea operado o**  
19 **administrado]** por una institución privada, cuando recaiga sentencia en su  
20 contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por  
21 impericia profesional, médica, y/u hospitalaria (“malpractice”),  
22 incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud,

1 (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el  
2 desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y  
3 funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San  
4 Antonio[.] ; y

5 **(xi)** a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados,  
6 conforme a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81  
7 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.”

#### 8 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
10 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,  
11 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta  
12 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
13 artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
14 declarada inconstitucional.

#### 15 Sección 3.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.